



ACUERDO DE RESERVA NÚMERO 18/2026

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, constituido como Órgano Colegiado acorde a lo dispuesto en los numerales 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de San Luis Potosí; es competente para pronunciarse respecto de la reserva de la información solicitada en la solicitud de acceso registrada bajo el número de expediente 317/0167/2026 del índice de la Unidad de Transparencia, y -----

VISTO -----

PRIMERO.- Que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su Título Tercero, Capítulo I, artículo 17 fracción III, establece como prerrogativa de todas las personas conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que en el caso en particular lo es la clasificación de la información con carácter de reservada, de conformidad con lo señalado en el ordinal 113 de la Ley en cita.-----

SEGUNDO. - A efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aplicable, este Comité de Transparencia procede al análisis de los siguientes antecedentes:

1.- El día 28 veintiocho de mayo del año 2026 veintiséis, se recibió a través de la ventanilla de la Unidad de Transparencia, solicitud de acceso a la información, registrada por la Unidad de Transparencia bajo el número de expediente 317/0167/2026, mediante la cual se solicitó la información que a continuación se describe:

"Que solicito a esta unidad de acceso a la información pública, se sirva solicitar al Licenciado Julio César Medina Saavedra, en su calidad de Director de Educación Básica de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, se sirva señalar y especificar en relación a su oficio número DEB-1037/2026 de fecha 20 de mayo del 2026, que gira al maestro José Luis Briones Briseño.

En relación a lo que señala [EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO AL TERCER PUNTO CONCILIATORIO DE LA MENCIONADA PROPUESTA]. Su Dirección de Educación Básica solicita en el ámbito de sus atribuciones para que se diseñe, imparta y evalúen cursos de capacitación dirigidos a todo el personal adscrito, a la zona escolar 127 de primarias, solicito al Director de Educación Básica, informe si existe dicha propuesta y se otorgar copia de la misma...".

2.- Posteriormente, la Unidad de Transparencia procedió al trámite y gestión de las solicitudes de acceso, por lo que a través de los oficios números UT-0626/2026 y UT-0627/2026, se turnaron las mismas a la Dirección de Educación Básica y a la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, por ser las áreas administrativas responsables de la información, conforme a los artículos 12 y 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado. -----

3.- Con motivo de lo anterior, el día 08 ocho de junio de la presente anualidad, se recibió en la Unidad de Transparencia el oficio DEB-1157/2026, signado por el Director de Educación Básica, a través del cual manifestó que el procedimiento relacionado con lo solicitado se está llevando a cabo por conducto de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, derivado de un expediente que se substancia ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos; por su parte, la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, por medio del oficio UAJDH-01148/2026, signado por el Mtro. Luis Francisco Contreras Turrubiarres, por el cual se solicitó a la Unidad de Transparencia se realizaran las gestiones correspondientes ante el Comité de Transparencia a efecto de que se confirmara reserva de la información relativa a la Propuesta de Conciliación 01/2026, requerida con motivo de la solicitud de acceso registrada con número 317/0167/2026, ya que forma parte de las actuaciones derivadas del expediente identificado bajo el número 1VQU-0249/2025, substanciado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos y en el que constan las actuaciones generadas con motivo de la misma por parte de las áreas administrativas de esta Secretaría, por conducto de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, ello conforme a lo dispuesto en las causales determinadas en el artículo 129 fracciones VII y X de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

TERCERO. -De acuerdo a lo establecido en el artículo 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en correlación con el numeral Séptimo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, el cual determina que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de información; en este acto, y una vez analizados los antecedentes que conforman el presente asunto y en apego a lo dispuesto en los artículos 3 fracción XXI, 24 fracción VI, 34 fracción III, 51, 52 fracción II, 113, 114 y 117 de la Ley de la materia; Disposición Séptima fracción I, Trigésima y Trigésimo Segunda de los Lineamientos ya invocados; los integrantes del Comité de





Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, proceden a emitir el siguiente:-----

-----**ACUERDO DE RESERVA**-----

Es procedente la reserva de la totalidad de las actuaciones generadas por la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, dentro del expediente número 1VQU-0249/2025, substanciado por Comisión Estatal de Derechos Humanos, del cual emana la Propuesta de Conciliación 01/2026 y en el que constan las actuaciones realizadas por conducto de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos; toda vez que la información solicitada versa respecto a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio y del cual a la fecha no se ha adoptado una resolución o decisión definitiva, en este caso, la emisión de una recomendación; resultando necesario se garantice el debido sigilo en el desahogo de las etapas del procedimiento administrativo; ello aunado que la divulgación de la información puede exponer y re victimizar a las partes involucradas en el procedimiento; de ahí que en el caso que se analiza se actualicen los supuestos previstos en el artículo 129 fracciones VII y X de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señalan que podrá clasificarse aquella información que: "*VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada*"; y "*X. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado*"; en consecuencia, y a efecto de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 128 de la Ley en cita, es procedente y queda firme lo que a continuación se señala:

1. **Fuente y localización del archivo:** Archivo de trámite del Departamento de Prevención y Atención al Educando, de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, con sede en Perfecto Amezquita #101 Fraccionamiento Tangamanga, C.P. 78269 de esta Ciudad Capital.
2. **Fundamentación y motivación del acuerdo:** La reserva se fundamenta en el artículo 112 fracciones XI, XIII y XVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 129 fracciones VII y X de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, así como en el artículo Vigésimo Séptimo y Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de versiones públicas emitidos por el entonces Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, pues en dichos numerales se establecen los supuestos de reserva que se actualizan en la especie, mismos que a continuación se transcriben:

"...ARTÍCULO 129. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: (...)

VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada

X. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado".

Por su parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé lo siguiente:

"Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

"...VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

XI. Afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado".

Lo anterior se asevera, pues la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado por conducto de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, se encuentra atendiendo el procedimiento derivado del trámite del expediente expediente número 1VQU-0249/2025 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en ejercicio de las facultades, competencias y atribuciones previstas en los artículos 3, 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3, inciso I, fracción a) y 31 fracción X 43 y 44, fracciones XV y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; artículo 22 del Reglamento Interior; Manual de Organización de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos; así como las disposiciones contenidas en la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.





Por tanto se advierte que el supuesto establecido en la fracción VII se acredita, pues en primer término que del análisis de la información solicitada se desprende la existencia de un proceso deliberativo que a la fecha se encuentra en trámite, sujeto al procedimiento previsto en el capítulo VI de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, quien resolverá en definitiva a través de un documento, en este caso una recomendación, en tanto que conforme a la causal en mención, puede clasificarse como información reservada aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; dado que en el caso que nos ocupa, el expediente en cuestión contiene actuaciones de servidores públicos parte de un proceso deliberativo, el expediente en cuestión aún se encuentra sujeto a la emisión de una determinación que resolverá en definitiva, esto es, en el que la Comisión Estatal de Derechos Humanos, prepara la emisión de una conciliación o una recomendación, mismas que acorde al numeral 131 fracciones I y II de la Ley de la Estatal de Derechos Humanos, será la que concluya el expediente de queja; en consecuencia, con la reserva de la información sustentada por el área administrativa, se permite que las actuaciones de la autoridad se realicen de manera adecuada al evitar injerencias externas que puedan afectar la emisión de la determinación correspondiente.

En concordancia con lo anterior, es dable determinar que se actualiza la hipótesis contemplada en el artículo 129 fracción X, de la Ley de la Materia, ya que la información solicitada forma parte del Expediente número IVQU-0249/2025, del cual emana la propuesta de conciliación 01/2026, teniendo así, que como se señaló en el párrafo que antecede, el expediente de queja previsto por la Ley Estatal de Derechos Humanos, el procedimiento se sigue materialmente en forma de juicio, por ende, se actualizan los supuestos 1 y 2 de la disposición Trigésima de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, toda vez que: 1) El procedimiento es instaurado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el que constan las actuaciones de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado por conducto de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, en el que se dirime una controversia entre partes, por lo que previo desahogo de la investigación correspondiente se prepara una resolución definitiva por parte de la autoridad competente, en este caso la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 2) Se encuentra sujeto a cumplirse con las formalidades esenciales del procedimiento determinado en la Ley Estatal de Derechos Humanos, para que finalmente recaiga en una resolución que concluirá el mismo, siendo ésta la conciliación o la recomendación en su caso.

Por tanto, se considera que al tratarse de un procedimiento administrativo, que se encuentra sujeto al cumplimiento de distintas etapas, la finalidad de la reserva, prevista en la propia Ley de la Materia, busca salvaguardar los procesos a cumplimentar para la emisión de resolución hasta su conclusión, lo cual resulta jurídicamente válido, pues con ello se evita que se divulguen detalles, datos o elementos que pudieran poner en riesgo los procedimientos disciplinarios en curso o nuevas investigaciones, lo que podría llevar a la afectación en la emisión de la resolución por parte de la autoridad competente de emitir la determinación en definitiva dentro del procedimiento administrativo. Es decir, se busca conservar la independencia y objetividad de la autoridad resolutora, en el entendido que revelar información de dichos procedimientos genera posibles riesgos, ya que otros receptores de la información construirían una postura favorable o desfavorable, lo que puede llevar a diversas formas de presión pública y privada en el ánimo de la autoridad al momento de emitir su resolución.

3. **El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan:** La totalidad de las actuaciones generadas dentro del Expediente identificado bajo el número IVQU-0249/2025, del cual emana la Propuesta de Conciliación número 01/2026, substanciado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el que constan las actuaciones realizadas por la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado por conducto de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos.
4. **Plazo de reserva:** Por un periodo de 05 años, según lo dispuesto en el artículo 115 segundo párrafo, de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, o bien hasta en tanto obre constancia de la resolución expedida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en términos del numeral 131 de la Ley Estatal de Derechos Humanos y esta se encuentre firme.
5. **Designación de la autoridad responsable de su protección:** MTRO. LUIS FRANCISCO CONTRERAS TURRUBIARTES, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.
6. **Número de identificación del acuerdo de reserva:** RESERVA 18/2026.
7. **La aplicación de la prueba del daño:** Se tiene en cuenta que, en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.





Sin embargo, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, pues se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos en la normativa que rige la materia.

Luego entonces, en el desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 129 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado enlista los supuestos sobre los que cabe la reserva de la información, siendo que de manera específica, las fracciones VII y X del mencionado precepto, se acredita en el caso que nos ocupa, pues en primer término, existe certeza respecto a que la información solicitada forma parte de un procedimiento deliberativo de naturaleza administrativa que al encontrarse sujeto a ciertas etapas procesales, se sigue en forma de juicio, tal es el caso que la Secretaría se encuentra generando información derivada de la substanciación del expediente identificado bajo el número **1VQU-0249/2025**, por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, mismo que está atendiendo por parte de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, sujeto al procedimiento previsto en la Ley Estatal de Derechos Humanos, para la emisión de la resolución correspondiente para que en su momento procesal cause estado; por otra parte, al requerirse el acceso a la totalidad del expediente, resulta evidente que la información solicitada forma parte de las actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento, por lo que su publicidad podría menoscabar la decisión de instancia competente para formular Recomendaciones y otras resoluciones necesarias para el trámite del expediente respectivo.

En ese sentido, los conceptos de acceso a información pública, es un derecho que exigen ser optimizados en mayor medida, por lo que su alcance debe ser ponderado en cuanto otros principios, ya que se debe encontrar el punto de equilibrio que implique las mejores consecuencias para los intereses que puedan resultar involucrados o contrapuestos.

En consecuencia, por las razones y fundamentos señalados con antelación, este Comité de Transparencia determina improcedente la entrega de la información solicitada, que obra dentro del expediente **1VQU-0249/2025**, del cual emana la Propuesta de Conciliación 01/2026, mismo que es substanciado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el que obran las actuaciones de la Secretaría de Educación y Derechos Humanos, por conducto de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos.

Así las cosas, la presente prueba de daño se apega a los requisitos establecidos en los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 117 y 118 de la Ley Estatal de la Materia, por lo que de acuerdo a lo señalado en el artículo 118 de la Ley de la materia, se procede a justificar lo siguiente:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

El riesgo de perjuicio radica en que, la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, al ponderarse los derechos de los involucrados a la emisión de una resolución que deberá gozar de objetividad e imparcialidad. Es así que, la presente reserva, tiene sustento, en el hecho de que, para que la autoridad competente se encuentre en aptitud de emitir una determinación, debe garantizarse que cada una de las etapas del procedimiento no sean entorpecidas por interferencias externas, para que con ello no existan vicios dentro del pronunciamiento, que conforme a derecho corresponda.

II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

El riesgo de perjuicio radica en el hecho de que hacer pública la información de las quejas en trámite se exponen a nuevos hechos re victimizantes como podría ser, la violación a la privacidad de los involucrados, entre otros derechos, atendiendo a la situación en que se encuentran ya que tienen una posición de vulnerabilidad, por lo que debe procurarse en todo momento su protección. Es por lo expuesto que el derecho de acceso a información pública y el interés social de conocer la información relacionada con los expedientes en trámite no es mayor que la afectación y el beneficio particular que podrá causar el conocerla, ya que se privilegia la seguridad de las personas que figuran como agraviados y peticionarios y de darse acceso al contenido del expediente en proceso, se pone en riesgo a las partes, de manera que existe un riesgo fundado de que la vulneración a otros derechos se consume irreparablemente, atendiendo a su carácter de víctimas de violaciones a derechos humanos, además de que se pone en riesgo el propio desarrollo del procedimiento para la emisión de la resolución que será emitida en definitiva.

En tal sentido, atentos al derecho de acceso a la información, pero sabedores de la obligación de garantizar el debido tratamiento de aquella que encuadre en los supuestos de reserva o confidencialidad, resulta procedente la reserva del expediente en cuestión, substanciado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, del que emanan las actuaciones de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, por conducto de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.





La clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, toda vez que la reserva es temporal y garantizará que las actuaciones y diligencias que se generen dentro del procedimiento garanticen un adecuado proceso, para la exteriorización de la decisión de la autoridad, es decir, que con la reserva se pretende garantizar una sana deliberación de la instancia competente, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia, con la salvaguarda de aquella considerada como confidencial.

Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación la totalidad de las actuaciones generadas por la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado por conducto de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, derivadas del expediente IVQU-0249/2025, del cual emana la Propuesta de Conciliación 01/2026, de tal manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la Ley de Transparencia vigente en el Estado, pues existe una ponderación de derechos de las partes involucradas.

En tal sentido, atentos al derecho de acceso a la información, pero sabedores de la obligación de garantizar el debido tratamiento de aquella que encuadre en los supuestos de reserva o confidencialidad, resulta procedente la reserva del expediente IVQU-0249/2025, aperturado y substanciado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, del cual derivan las actuaciones de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, por conducto de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.

8. Fecha del acuerdo de clasificación: 08 de junio del año 2026 dos mil veintiséis.

En consecuencia, una vez expuestos los motivos y fundamentos respectivos y a efecto de dar cumplimiento al artículo 52 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, aprueba por mayoría la expedición del **Acuerdo de Reserva número 18/2026**, en la celebración de la Décimo Quinta Sesión Extraordinaria, firmando al margen y al calce el presente instrumento.

Por último, se ordena expedir dos tantos originales del presente, uno para que obre como correspondía en el archivo de este Comité y otro para efectos notificación y entrega al solicitante, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 último párrafo de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dado a los 08 ocho días del mes de junio del año 2026 dos mil veintiséis, en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, sito en Bulevar Manuel Gómez Azcárate número 150 de la Colonia Himno Nacional Segunda Sección. -----

MTRO. LUIS FRANCISCO CONTRERAS TURRUBIARTES
Presidente del Comité de Transparencia

LIC. JULIO ALBERTO VIERA SOLÍS
Secretario Técnico del Comité de Transparencia

LIC. MARTHA ALICIA YUDICHE ROBLES
Vocal del Comité de Transparencia

LIC. LIC. JESÚS MISAEL AZÚA SÁNCHEZ
Vocal del Comité de Transparencia

LIC. ISRAEL PÉREZ QUIROZ
Suplente de Vocal del Comité de Transparencia



Las firmas contenidas en la presente foja, corresponden al acuerdo de reserva 11/2026, aprobado en la Décimo Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, celebrada a los 08 ocho días del mes de junio del año 2026 dos mil veintiséis.

